



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 271

RADICACIÓN: 760013103- 001-2021-00263-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: REDES ELÉCTRICAS S.A  
DEMANDADO: Carlos Emilio Valencia Sierra

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0ea5905341d71a3c5d4259b1dd19ca15d6d926517e8e4424367b226e70312**

Documento generado en 07/03/2023 02:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 274

Radicación: 760013103-002-2018-00270-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jose Venancio Palacios García  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-330207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado en el presente asunto, tal y como se avizora en ID 13 del expediente digital, solicitud a la que se accederá por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e878c86b0be142b52021974765d41fc46145dce1a3a4a9605fa5a53b4d7bbe**

Documento generado en 07/03/2023 03:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 269

Radicación: 760013103-002-2021-00259-00  
Demandante: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S  
Demandado: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital No. 009, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae525bafa8759cc0e135f5095542f80e7e18540bc90b79b57fd2ae3b4d254a**

Documento generado en 07/03/2023 01:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #278

Radicación: 7600131030-003-2015-00428-00  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Carlos Mario Rada Pérez - Adriana Sierra Cárdenas  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el reintegro de sumas de dinero que se cancelaron en consecuencia al remate efectuado dentro del presente asunto -del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali- y el que posteriormente fue dejado sin efecto, para entrar a resolver es necesario precisar lo siguiente:

\*Mediante Acta de Audiencia No. 28 y Auto No. 1874 del 19 de octubre de 2021 (ID 27) se realizó adjudicación del bien a la parte demandante, en este también se ordenó el pago de impuesto del 5% (Ley 11/1987) del valor final del remate, es decir, la suma de \$100.908.231, que fueron cancelados el 26 de octubre de 2021 en el Banco Agrario de Colombia (ID 31).

\*A través de Auto No. 2006 del 16 de diciembre de 2021 se realizó la aprobación del remate (ID 34) al igual que se ordenó a la parte ejecutante el pago de arancel judicial por valor de (\$40.363.292,00), valor cancelado el primero de febrero de 2022 (ID 38)

\*Por medio de Auto No. 2093 del 27 de octubre de 2022 (ID 83) se dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem.

Por todo lo anterior, resulta procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en cuanto a devolución de impuesto y arancel del remate, es por ello que se ordenará la devolución de los depósitos judiciales pagados como impuesto del remate por valor de \$100.908.231 y del arancel judicial por valor de \$40.363.292,00, pagados por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, el 26 octubre de 2021 (ID 31) y el primero de febrero de 2022 (ID 38) respectivamente.

Para llevar a cabo dicha devolución la entidad adjudicataria debe atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director

Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, por lo que a la solicitud a dichas dependencia debe adjuntar los siguientes documentos:

- ☐ Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.
- ☐ Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

El apoderado también pide se ordene el reintegro por conceptos de inscripción del acta de remate, pago de boleta fiscal y gastos notariales concernientes a la cancelación de la hipoteca y de la afectación de vivienda familiar, dineros sobre los cuales el Despacho no tiene injerencia, es por ello que en su defecto se dispondrá que por Secretaría de oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro No. NIT 899.999.007-0, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Notaría Catorce del Círculo de Cali informando que mediante Auto No. 2093 del 27 de octubre de 2022 (ID 83) se dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem, por tanto, las diligencias que ante sus respectivas entidades se realizaron por cuenta de la mencionada acta y del Auto No. 2006 del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó el remate, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, también deben quedar sin efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales pagados como impuesto del remate por valor de \$100.908.231 consignados por el adjudicatario Bancolombia S.A. identificado con Nit 890.903.938-8, el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales como arancel judicial por valor de \$40.363.292,00 consignados por el adjudicatario Bancolombia S.A. identificado con Nit 890.903.938-8, el 1 de febrero de 2022.

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutante que para la devolución de los dineros cancelados por concepto del 5% del valor del remate y por concepto de arancel, debe atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y adjuntar los documentos que en la parte motiva del presente auto se describen.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro Nit. 8999999007-0 informando que mediante Auto No. 2093 del 27 de octubre de 2022 se dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem, por tanto, las diligencia que ante su entidad se realizó por cuenta de la mencionada Acta y Auto de aprobación de remate sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, también deben quedar sin efecto. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el acta y los autos en mención.

QUINTO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda y Crédito Público informando que mediante Auto No. 2093 del 27 de octubre de 2022 se dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem, por tanto, las diligencia que ante su entidad se realizó por cuenta de la mencionada Acta y Auto de aprobación de remate sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, también deben quedar sin efecto. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el acta y los autos en mención.

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Catorce del Círculo de Cali informando que mediante Auto No. 2093 del 27 de octubre de 2022 se dejó sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem, por tanto, las diligencia que ante su entidad se realizó por cuenta de la mencionada Acta y Auto de aprobación de remate sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, también deben quedar sin efecto. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el acta y los autos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f7956d6399b87d16119adcc878605bb55aa576ee7aafd1a8e88d7b210c748**

Documento generado en 07/03/2023 06:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 279

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00428-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Mario Rada Pérez -Adriana Sierra Cárdenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital 85 del expediente digital, obra respuesta proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz, frente al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 27 de octubre de 2022, el anterior informe se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz visible a índice digital 85 del expediente digital, para lo que consideren conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fdb34708754e77c71ebb73927e70bc70f5d5f1155e389bfe2daf350287f69**

Documento generado en 07/03/2023 06:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: JUZG 3 C CTO EJE RESPUESTA OFICIO 2093 TRAMITE CARLOS MARIO RADA PEREZ**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 10:29



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 10:07

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JUZG 3 C CTO EJE RESPUESTA OFICIO 2093 TRAMITE CARLOS MARIO RADA PEREZ

Buenos días.

Nos permitimos enviar respuesta a su oficio 2093 con los anexos correspondientes



Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

[secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D**

**REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No. 2093**

RAD: 76001310300320150042800  
DEMANDADO CARLOS MARIO RADA PEREZ  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, para sustentar y dar respuesta al auto No. 2093 fechado el 27 de octubre de 2022 y recibido por el Centro de Conciliación vía Email el día 6 de noviembre de 2011 a las 7:19 a.m, que corresponde al proceso de negociación de deudas en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del Sr. CARLOS MARIO RADA PEREZ identificado con la cédula No. 71.393.294.

Informamos que el trámite de negociación de deudas del Sr. CARLOS MARIO RADA PEREZ, actualmente se encuentra activo, que se ha programado audiencia para el próximo 16 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m

Dicha audiencia se ha programado para dar a conocer el fallo por acción de tutela emitido por la secretaria sala civil Tribunal superior y dar cumplimiento a lo ordenado (anexamos notificación sentencia).

Que, de acuerdo al resultado en la próxima audiencia, daremos a conocer tanto a todos los acreedores, como a los juzgados relacionados en la solicitud de insolvencia.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

**DRA. ALEJANDRA VASQUEZ**  
**CC. # 66.976.460**  
**TP 176.943 C.S.J**  
Abogada Conciliadora en Insolvencia.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext. 3206 - 3207 celular 316-7465885Cali  
[asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com) - [www.asopropaz.com](http://www.asopropaz.com)

**EXPEDIENTE # 00-841**

**JFG NOTIFICANDO SENTENCIA Confirma Fallo Impugnado 016-2022-00248-01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali

&lt;sscivcali@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 1/11/2022 4:01 PM

Para: notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlando rojas luna <davidrojasjuridico@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>; judicial@yumbo.gov.co <judicial@yumbo.gov.co>; Angela Patricia Pino Moreno <tutelas@segurosbolivar.com>; Luz.meneses@scoabankcolpatria.com <Luz.meneses@scoabankcolpatria.com>; btutelas@scoabankcolpatria.com <btutelas@scoabankcolpatria.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudicialescali@bancoomeva.com.co <notificacionesjudicialescali@bancoomeva.com.co>; gloriailvelasco@coomeva.com.co <gloriailvelasco@coomeva.com.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cdav.gov.co>; julian.cubides@cdav.gov.co <julian.cubides@cdav.gov.co>; notificajudicial@bancolombia.com.co <notificajudicial@bancolombia.com.co>; servicioalcliente@sgnpl.com <servicioalcliente@sgnpl.com>; pactoinmobiliario@hotmail.com <pactoinmobiliario@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@avillas.com.co <notificacionesjudiciales@avillas.com.co>; admisiones@ccbcali.edu.co <admisiones@ccbcali.edu.co>

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación.

Se agradece **CONFIRMAR por este mismo medio el recibido de esta comunicación**, si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del **ÚNICO** correo autorizado para tales efectos [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JAIRO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS**

CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. SUST. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**APROBADO POR ACTA Nro. 083.**

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR CARLOS MARIO RADA FRENTE AL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.**

**Rad. 76001-31-03 014-2022-00248-01 (10146)**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial del accionante frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali de esta ciudad de fecha 30 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.**

**1.1. Hechos relevantes tomados de la demanda de tutela y del proceso objeto de queja constitucional.**

Pretende la accionante a través de apoderado judicial que por esta vía se ordene al Juzgado accionado revocar los autos que tuvo por aceptadas las controversias propuestas por el acreedor hipotecario Banco Colpatria y quirografario al interior del proceso insolvencia y, en consecuencia, continuar con el referido trámite. Como medida provisional solicitó la suspensión de los efectos del auto que decidió rechazar el trámite de insolvencia proferido por el juzgado accionado.

Como sustento, manifestó que el Juzgado 2º Civil municipal de Cali, bajo la radicación 02-2021-00803-00, decidió mediante auto No. 163 del 4 de abril de 2022, aceptar la controversia formulada por el acreedor hipotecario Banco Colpatria quien sostuvo que su poderdante el señor Carlos Mario tiene la calidad de comerciante por aparecer como socio de Outsourcing Efectivo S.A., a pesar que el deudor alegó que dicho

establecimiento no le genera utilidad, ya que se encuentra en estado de liquidación.

Sostiene el actor que actualmente es una persona asalariada quien depende *«única y exclusivamente de su salario como Gerente de la empresa Outsourcing grupo avance empresarial»*.

Detalla que acude a la acción de tutela *«para definir la calidad de persona natural no comerciante el cual debe acogerse a estos trámites para poder de la mejor manera llegar a un acuerdo de pagos con todos los acreedores y no se vea afectado en su patrimonio económico»*.

## **1.2. Respuesta de la entidad accionada y vinculados.**

### **1.2.1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.**

El titular del despacho manifestó *«que la objeción formulada por Scotiabank Colpatría se declaró fundada mediante auto calendado 04 de abril de 2022, notificado por estado el 06 de mayo del mismo año, dentro del cual se consignan los fundamentos fácticos y jurídicos adoptados por el juzgado y la hermenéutica aplicada que soportan la decisión proferida»*. Por lo anterior, consideró que la presente acción se torna improcedente ya que no ha *«desconocido las garantías fundamentales que la accionante invoca, por consiguiente, solicito se deniegue el amparo invocado»*.

### **1.2.2. Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda (C.D.A.V); Alcaldía del Municipio de Yumbo (V); Bancoomeva; y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Los representantes de las entidades coinciden en manifestar que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y, por tanto, debe desvincularse del trámite tutelar.

### **1.2.3. Centro de Conciliación Asopropaz.**

La abogada conciliadora de la entidad al contestar la demanda de tutela, se limitó a informar las actuaciones surtidas ante ese centro de conciliación respecto al trámite de insolvencia elevado por el aquí accionante.

#### **1.2.4. Banco Colpatria**

El apoderado general de la entidad solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela, ya que no se cumple *«toda vez que este no es el mecanismo idóneo para definir los intereses del accionante, razón por la cual no resulta posible el conocimiento de este asunto en cabeza del juez de tutela»*.

#### **1.3. Decisión Judicial Objeto de Impugnación.**

El Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, decidió conceder el amparo constitucional al concluir que la autoridad accionada esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del actor al considerar bajo una *«errada interpretación»* que este ostentaba la calidad de comerciante, pues consideró que el juez accionado no tuvo en cuenta *«lo dispuesto en el artículo 10 y SS del Código de Comercio, que define como comerciantes a las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantil, es decir que se ejecutan profesionalmente actos de comercio»*.

Aclaró que con las *«objeciones»* presentadas por los acreedores no se *«arrió prueba siquiera sumaria (sic) de que el accionante en realidad de verdad ejecute actos de comercio, téngase en cuenta que el solo hecho de ser socio accionista de la sociedad Outsorsing Efectivo S.A.S. no lo hace comerciante, dado que para ello deben darse los presupuestos que prevé la norma enantes citada»*.

#### **1.4.- Impugnación.**

Notificado de la sentencia, el apoderado judicial de la entidad acreedora Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, presentó impugnación. Sostuvo la entidad vinculada que el juez de tutela de primera instancia no valoró debidamente los argumentos que expuso para la improcedencia de la presente acción de tutela. En ese orden, sostuvo que el juez no se pronunció respecto de la improcedencia de la acción por tener el accionante otros recursos o medios de defensa (Art. 6 Decreto 2591 de 1991), pues en su opinión este debió presentar *«recurso de queja por encontrarse inconforme con la decisión tomada por el juzgado civil, o a lo sumo debió acudir al proceso de la Ley 1116 de 2006»*.

Adicional a ello, consideró que el señor Mario Rada si tiene la calidad de comerciante por ser accionista de una sociedad por acciones simplificada, de ahí que afirme que es correcta la interpretación realizada por el juzgado accionado, por lo que considera que la decisión debe permanecer incólume. Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia impugnada y en su lugar, negarla por improcedente.

#### **1.5. Actuación adelantada por este Tribunal.**

Mediante auto del 12 de octubre de 2022, se admitió la impugnación del fallo de primera instancia y se ordenó notificar del auto a las partes. Adicional a ello, se solicitó al juzgado accionado compartir el enlace del expediente electrónico contentivo del proceso de insolvencia objeto de queja constitucional, el cual se allegó por correo electrónico.

### **II.- CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Competencia.**

La Sala es competente para conocer de la sentencia objeto de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. Planteamiento del Problema Jurídico.**

La Sala deberá verificar, como primera medida, la procedibilidad formal de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Si la tutela llega a resultar procedente, deberá determinar:

¿Si el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali vulneró algún derecho fundamental al accionante al interior del trámite de liquidación patrimonial?

Con el objeto de resolver el interrogante formulado, la Sala reiterará, las reglas jurisprudenciales relativas a la procedencia excepcional de las tutelas contra providencia judicial y procederá al estudio del caso concreto.

## **2.3.- Referente normativo.**

El artículo 86 de nuestra Constitución establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

## **2.4. Referente jurisprudencial.**

### **La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En numerosas decisiones, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha indicado como presupuestos generales para que proceda la interposición de la acción

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, "[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencia C-590 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

de tutela contra una decisión judicial por una vía de hecho, los siguientes:

“

- i) *que el asunto a discutir resulte de evidente relevancia constitucional;*
- ii) *que la parte interesada haya agotado todos los medios judiciales, ordinarios y extraordinarios, a su alcance, salvo que se esté ad portas de configurar un perjuicio irremediable;*
- iii) *que opere el principio de inmediatez;*
- iv) *tratándose de irregularidades procesales, éstas deben tener un efecto determinante en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca;*
- v) *que se hayan identificado los hechos que dan lugar a la afectación, junto con los derechos que se consideren vulnerados, y que aquélla, haya sido alegada en el proceso judicial, siempre y cuando fuere posible; y,*
- vi) *que no se trate de sentencias de tutela”.*

A su turno, en cuanto a los requisitos especiales de procedencia, se recordó que *“para ella se requiere la presencia de al menos uno “de los vicios o defectos”* que se indican a continuación:

- i).- Defecto orgánico<sup>3</sup>; ii).- Defecto procedimental absoluto<sup>4</sup>; iii).- Defecto fáctico<sup>5</sup>; iv).- Defecto material o sustantivo<sup>6</sup>; v).- Error inducido<sup>7</sup>; vi).- Decisión sin motivación<sup>8</sup>; vii).- Desconocimiento del precedente<sup>9</sup>; y, viii).- Violación directa de la Constitución.<sup>10</sup>

Frente al defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-228 de 2021, indicó que éste se revela de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-009/07.

<sup>4</sup> Sentencia T-1049/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-599/09.

<sup>6</sup> Sentencia T-881/13

<sup>7</sup> Sentencia T-863/13

<sup>8</sup> Sentencia T-709/10.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>10</sup> Sentencia T-162-2007. Mag. Pon. Dr. Jaime Araujo Rentería.

«La jurisprudencia de esta corporación, en diferentes decisiones, ha precisado los supuestos que pueden configurar este defecto, entre los cuales se destaca:

(i) Cuando existe carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma inexistente, derogada o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable por no ser pertinente.

(iii) No obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.

(iv) Cuando se aplica una disposición cuya interpretación desconoce una sentencia con efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.

**(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.**

(vii) El servidor judicial da una insuficiente sustentación o justificación de una actuación que afecta derechos fundamentales.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Se trata de la aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, o cuando al ser aplicadas al caso concreto se vulneran derechos fundamentales, razón por la que debe ser igualmente inaplicada.

(x) Cuando la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

Adicionalmente, esta corporación ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable en, al menos, dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente –interpretación contra legem–), o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes ; y (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de

*rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable».* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

### **III.- CASO CONCRETO.**

#### **3.1. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

Abordando el primer problema jurídico planteado, tenemos que los presupuestos generales de la acción de tutela, se cumplen, pues la legitimación tanto como activa como por pasiva se encuentran atendidas; por otro lado, la cuestión debatida tiene relevancia constitucional, por discutirse sobre la violación del derecho al debido proceso que goza de protección constitucional, la interpuso dentro un término razonable, además la parte accionante identificó en la demanda, los hechos causantes de la vulneración de su derecho fundamental, por último no se trata de tutela contra una sentencia de la misma naturaleza.

Con relación al requisito de subsidiariedad, cabe mencionar que también se cumple, ya que al contrario de lo pensando por la entidad apelante, contra el auto que resolvió la objeciones no procede ningún recurso (Inciso 1º artículo 552 del CGP), luego no era procedente interponer el recurso de queja como lo alegó en el escrito de impugnación.

Cumplido con los requisitos generales correspondería a la Sala, examinar si se configuró uno de los defectos específicos determinados por la jurisprudencia constitucional arriba citada.

#### **3.2. Defecto sustantivo.**

Del examen de las pruebas aportadas, observa la Sala en lo concerniente a la queja constitucional, lo siguiente:

Examinado el auto No. 163 del 4 de abril de 2022, que declaró fundada la controversia formulada por el Banco Scotiabank Colpatria y ordenó devolver el trámite de insolvencia al Centro de Conciliación Asopropaz para que finalizara el trámite de negociación de deudas ante la calidad de comerciante del señor Mario Rada Pérez, la Sala observa, que el juez incurrió en un defecto sustantivo, en virtud a que la decisión se fundamentó en una interpretación no sistemática del derecho, pues se omitió el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

En efecto, la autoridad accionada en la providencia cuestionada no analizó sistemáticamente las normas por las cuales se considera una persona comerciante, pues si bien, citó los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, al momento examinarlos con las pruebas obrantes en el trámite de insolvencia les dio una interpretación alejada de lo previsto en la norma, pues consideró por el solo hecho que el señor Mario Rada tenía la calidad de socio de la sociedad Outsourcing Efectivo S.A, es comerciante, sin analizar lo consagrado en el artículo 13 *ibídem*<sup>11</sup>, además de comparar la actividad de la cual el deudor Rada deriva sus ingresos con las reseñas en los artículos 20 *ibídem* (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*, pues de haber tenido en cuenta los citados artículos, la conclusión a la que llegaría era otra, ya que la participación como socio en una sociedad comercial, por sí misma, no convierte a quien hace parte de esta en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de Comercio, profesionalmente se ocupe de ello, llevando a cabo actos de naturaleza comercial.

---

<sup>11</sup> «ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que, en el proceso en mención, existió una irregularidad (defecto sustantivo) que afecta los derechos constitucionales del aquí accionante.

Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, en especial al debido proceso, por lo que se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado de fecha y procedencia y confirmar los demás, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito posible a las partes y al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes  
Magistrado  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Comedor Espitia  
Magistrado  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca250792406cca71aad8a945ef00319fb2b1cc167a1706f4695ed803d7838290**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 275

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00094-00  
DEMANDANTE: Yamic Alfonso Velásquez  
DEMANDADO: Jorge Mario Jaramillo Orozco y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del ejecutante presentó escrito mediante el cual informa la terminación del contrato de arrendamiento de los bienes muebles secuestrados en el presente asunto, así como el traslado de los mismos a una nueva ubicación, lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

De otra parte, la Cámara de Comercio de esta localidad informa que, el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS., identificado con matrícula mercantil No 843247–2 modificó su dirección comercial, la anterior información se agregará al expediente para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el escrito presentado por la apoderada del demandante visible a ID 12.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la información suministrada por la Cámara de Comercio de esta localidad visible a ID 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f1bf004928f03594b5479684b4274036dbc41dbe5faf5a4fcfe39cc93cb47**

Documento generado en 07/03/2023 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: REMISIÓN DE MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO MIXTO - RADICADO 2016-00094.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 14:39



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 13:33

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISIÓN DE MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO MIXTO - RADICADO 2016-00094.

**De:** Aura Maria Bastidas Suarez <abastidas@gcainternationalgroup.global>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 12:14

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** administracion@xtampartex.com <administracion@xtampartex.com>; aristi36@hotmail.com  
<aristi36@hotmail.com>; arleyaristi@hotmail.com <arleyaristi@hotmail.com>; produccion1@xtampartex.com  
<produccion1@xtampartex.com>; Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

**Asunto:** REMISIÓN DE MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO MIXTO - RADICADO 2016-00094.

Buenas tardes Doctores:

**SEÑORES**

**JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

**JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DEMANDANTE : YAMIC ALFONSO VELASQUEZ**  
**DEMANDADO : COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Y OTROS.**  
**RADICACIÓN : 03-2016-00094-00**  
**ASUNTO: : MEMORIAL PARA TRAMITE.**

---

**Aura M. Bastidas Suárez**

Jefe Departamento Jurídico  
abastidas@gcainternationalgroup.global  
cel: +57 318 6776 130  
www.gcaltda.com.co



---

[www.gcaltda.com.co](http://www.gcaltda.com.co)

"Ley Habeas Data: Recuerde que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, **GCA International Group Ltda.** en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013 queda autorizada de manera expresa e inequívoca para mantener y manejar toda su información, a no ser que usted manifieste lo contrario de manera directa, expresa y por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación a la cuenta de correo electrónico dispuesta para tal efecto: *costumer@gcainternationalgroup.global* de lo contrario, **GCA International Group Ltda.** entenderá que podrá continuar realizando el tratamiento de los datos personales contenidos en sus bases de datos."

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE : YAMIC ALFONSO VELASQUEZ  
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Y OTROS.  
RADICACIÓN : 03-2016-00094-00

---

AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.167.665 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N°267.907 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito:

1. Como es de conocimiento por el despacho, la parte demandante, suscribió **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA DE BIEN MUEBLES (MAQUINAS)**, con la sociedad X-TAMPARTEX S.A.S., representada por el Sr. Jhon Duran, y los señores LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO Y NELSON ARISTIZABAL, en fecha 08 de septiembre de 2021, en donde se llego al siguiente acuerdo:
  - Se cancelaria a favor del JUZGADO 03 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en cuenta judicial (Banco agrario) a favor del presente proceso, el valor de \$4.000.000 mensuales, a partir de septiembre 15 de 2021 hasta enero 15 de 2022. Situación que, conforme a soportes de pago enviados por la empresa, se realizó dentro de las fechas estipuladas.
  - En fecha 21 de febrero de 2022, se realizaría cancelación de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) MCTE, que serían cancelados a favor de la parte demandante, con el fin de proceder a finiquitar el contrato de compraventa de la maquina embargada y secuestrada dentro del proceso, para abonar a la liquidación de crédito en firme.

El pago anterior, que corresponde a la CLAUSULA TERCERA del contrato suscrito, fue incumplido en su totalidad por los ARRENDATARIOS, por tal situación y con el fin de lograr una conciliación, se mantuvo conversaciones entre las partes, en el transcurso del mes de Febrero y lo que vamos de Marzo de 2022, donde se modificar el contrato con las siguientes condiciones: Cancelación del Saldo en dos contados, la primera para el 17/03/2022 por valor de \$150.000.000, y el excedente el 17 de abril de 2022 por valor de \$200.000.000, con la entrega de dos cheques posfechados como soporte de dicho convenio. Se anexa carta enviada por correo electrónico a los ARRENDATARIOS en fecha 03/03/2022.

2. En consecuencia, de no existir un común acuerdo entre las partes, y al no obtener respuesta favorable por parte de los ARRENDATARIOS, con la cancelación del valor de la MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOON CON REFERENCIA KYO 8 SERIAL 14-08 CURRENT LIMITED FUSE 16ª. Y MAQUINA SECADORA DE GAS MARCA SANCO MODELO CB160 CON SERIE CB-160120-4-120-G-0112, no es posible continuar extendiendo el plazo para el pago respectivo, y dejando que las maquinas sigan siendo usadas y deterioradas por los ARRENDATARIOS.
3. Por lo tanto, se informa al despacho judicial que junto con la secuestre de los bienes muebles Dra. Betsy Arias, quien ha tenido conocimiento de la situación de incumplimiento presentada entre las partes, se procederá a realizar el retiro de la MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOON CON REFERENCIA KYO 8 SERIAL 14-08 CURRENT LIMITED FUSE 16ª. Y MAQUINA SECADORA DE GAS MARCA SANCO MODELO CB160 CON SERIE CB-160120-4-120-G-0112 y sus elementos

periféricos, el día sábado 02 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. en instalaciones de la empresa XTAMPARTEX S.A.S, ubicada en la Carrera 39 # 11-81 piso 3 Acopi - Yumbo, diligencia que deberá ser atendida por los señores Nelson Aristizabal y/o el Sr. Jhon Duran.

Se aclara que una vez realizado el traslado de la máquina, se remitirá informe respectivo por la suscrita y por la Dra. Betsy Arias, en calidad de secuestre.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. B. Suarez', is centered above the printed name.

AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ  
C.C. N° 1.144.167.665 DE CALI  
T.P. N° 267.907 del C.S.J.

Santiago de Cali, Marzo 02 de 2022.

SEÑORES:

**X-TAMPARTEX S.A.S NIT 805027819-2**

Rep Legal Jhon Jairo Duran

**LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO**

C.C. N°16.464.579

**NELSON ARISTIZABAL**

C.C. N°16.454.660

L.C.

**ASUNTO: REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente y conforme a condiciones contractuales suscritas entre la Sra. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ, la Sra. BETSY ARIAS MANOSALVA (Auxiliar de Justicia), la suscrita en calidad de apoderada judicial, en general actuando como Arrendadores, y la SOCIEDAD X-TAMPARTEX S.A.S representada legalmente Jhon Jairo Duran, LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL en calidad de Arrendatarios, conforme a contrato de arriendo con opción de compra de bien mueble suscrito en fecha septiembre 08 de 2021; nos permitimos informar que a la fecha **NO SE CUMPLIDO EL CONTRATO** conforme a la cláusula **TERCERA**, sobre precio y pago de la opción de compra por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$350.000.000.00)**, valor el cual debía de ser cancelado en fecha **21 DE FEBRERO DE 2022**, con el fin de vender la Maquina y sus elementos periféricos.

Por reunión solicitada por el Sr. NELSON ARISTIZABAL, que se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2022 a las 02:20 p.m., se otorgó un plazo para el pago del valor de Venta, bajo las siguientes condiciones:

1. Se deberá cancelar el valor de \$150.000.000.00, en fecha Marzo 17 de 2022 a favor de la SRA.YAMIC ALFONSO VELASQUEZ.
2. El saldo de \$200.000.000.00, deberá ser cancelado a más tardar en abril 17 de 2022.

En consecuencia, de ser aceptado por los Arrendatarios, se deberán entregar el día 05 de marzo de 2022, los dos (02) cheques posfechados con la información de los dos pagos anteriores.

Por lo anterior, solicitamos que para el día 05 de marzo de 2022, se informe la aceptación de pago antes descrita y la entrega de los dos cheques posfechados, de lo contrario se entenderá por incumplido totalmente el acuerdo, y se procederá por parte de la Sra. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ, a retirar las maquinas que se encuentran bajo su poder, en fecha 17 de marzo de 2022.

Se aclara que la presente comunicación, se extenderá para conocimiento del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2016-00094-00.

Agradecemos su atención brindada y pronta respuesta, para evitar que se generen costos que perjudiquen a las partes del acuerdo.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Aura Maria Bastidas', is written over a faint, light-colored circular stamp.

AURA MARIA BASTIDAS  
APODERADA JUDICIAL  
SRA. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ.



Aura Maria Bastidas Suarez &lt;abastidas@gcainternationalgroup.global&gt;

---

## REQUERIMIENTO DE CONTRATO DE ARRIENDO Y OPCION DE COMPRA BIEN MUEBLE.

2 mensajes

---

**Aura Maria Bastidas Suarez** <abastidas@gcainternationalgroup.global>

3 de marzo de 2022, 11:16

Para: administracion@xtampartex.com, aristi36@hotmail.com, arleyaristi@hotmail.com, produccion1@xtampartex.com

CC: balbet2009@hotmail.com

CCO: gloriap\_av@hotmail.com, GCA International Group &lt;mgomez@gcainternationalgroup.global&gt;

Buenas tardes Sres.XTAMPARTEX  
NELSON ARISTIZABAL  
ARLEY ARISTIZABAL

Remito comunicado para su conocimiento y pronta respuesta.

Agradezco su atención brindada.

Atentamente,

**Aura M. Bastidas Suárez**

Jefe Departamento Jurídico  
abastidas@gcainternationalgroup.global  
cel: +57 318 6776 130  
www.gcaltda.com.co



---

### 2 archivos adjuntos



**REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO.pdf**  
385K



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO YAMIC ALFONSO.pdf**  
2789K

---

**Betsy Ines Arias Manosalva** <balbet2009@hotmail.com>

3 de marzo de 2022, 15:11

Para: Aura Maria Bastidas Suarez &lt;abastidas@gcainternationalgroup.global&gt;

Cordial saludo

Acuso recibo y quedo atenta.

Cordialmente Betsy Arias

---

**De:** Aura Maria Bastidas Suarez <abastidas@gcainternationalgroup.global>**Enviado:** jueves, 3 de marzo de 2022 11:16 a. m.**Para:** administracion@xtampartex.com <administracion@xtampartex.com>; aristi36@hotmail.com <aristi36@hotmail.com>; arleyaristi@hotmail.com <arleyaristi@hotmail.com>; produccion1@xtampartex.com <produccion1@xtampartex.com>**Cc:** balbet2009@hotmail.com <balbet2009@hotmail.com>**Asunto:** REQUERIMIENTO DE CONTRATO DE ARRIENDO Y OPCION DE COMPRA BIEN MUEBLE.

[Texto citado oculto]

---

[www.gcaltda.com.co](http://www.gcaltda.com.co)

"Ley Habeas Data: Recuerde que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, **GCA International Group Ltda.** en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013 queda autorizada de manera expresa e inequívoca para mantener y manejar toda su información, a no ser que usted manifieste lo contrario de manera directa, expresa y por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación a la cuenta de correo electrónico dispuesta para tal efecto: *costumer@gcainternationalgroup.global* de lo contrario, **GCA International Group Ltda.** entenderá que podrá continuar realizando el tratamiento de los datos personales contenidos en sus bases de datos."

**RV: Certificado: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 10:32



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 10:00

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Certificado: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 12:33

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Certificado: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado

**Atentamente,**

## JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 6:01 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Notificación de cambio de datos a establecimiento embargado



\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[J03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Cordial saludo

Adjunto enviamos notificación de cambio datos a establecimiento embargado por su despacho

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

2021-01060

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021

Señores  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
[J03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

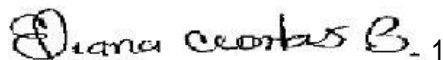
Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el numeral 2.1.4.3 del Capítulo 2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio responsable de la inscripción de las modificaciones relacionadas con el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio y mutaciones relacionadas con la actividad comercial de los establecimientos de comercio que tienen inscrito un embargo vigente, deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado, COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS., identificado con matrícula mercantil No 843247- 2 sobre el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó el embargo sobre establecimiento mediante Oficio 1286 del 5 de mayo de 2016, tuvo la siguiente modificación, de acuerdo con la información reportada en el formulario de renovación del año 2021:

Dirección: KR 122 # 5 - 18 TO A CON RESERVA CAMPESTRE AP 702  
Teléfono: 3188763763

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante  
Auxiliar de Registro II

Radicación 20210741194

-----  
Camara De Comercio De Cali  
Nit: 890399001 F-RG-0003  
Solicitud No.: S-256570 Cajero: JNARANJO  
JUZGADO TERCERO CIVIL OFICIO 1286 05/0  
5/2016

Fecha : 10-MAY-2016 16:31  
Forma Pago: NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO  
-----

Numero de Radicacion : 20160313937  
-----

Matricula : 843247-2

| Descripcion | Can | Valor |
|-------------|-----|-------|
|-------------|-----|-------|

|                                                           |   |   |
|-----------------------------------------------------------|---|---|
| Embargo Modificacio<br>n Y Desembargo<br>(Ins : 843247-2) | 1 | 0 |
|-----------------------------------------------------------|---|---|

|       |  |   |
|-------|--|---|
| TOTAL |  | 0 |
|-------|--|---|

-----  
Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO SAN  
CHEZ  
Sede : Principal  
-----

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 12  
TELEFONO 8986868 EXT 4032 - 4033  
Correo: [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI VALLE

CALI, MAYO 5 DE 2016

OFICIO No. 1286

Señores  
CAMARA DE COMERCIO  
CALI

REF. EJECUTIVO MIXTO  
DTE. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ C.C. 40.373.765  
DDO. COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S. NIT. 900.518.604-8  
MARIA JACQUELINE OROZCO ARDILA C.C. 31.921.469  
JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO C.C. 1.144.066.320  
RAD. 760013103003201600094-00

Por auto de la fecha se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S. con Nit. 900518604-8, con matrícula mercantil No.843246-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Librese el oficio correspondiente.

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo la medida tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES  
SECRETARIA



03

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
KIZZU

Inscrito:843247-2 Libro: VIII No.Inscrip:947 Fecha:11/05/2016

DEMANDANTE:YAMIC ALFONSO VELASQUEZ  
843246 DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S.

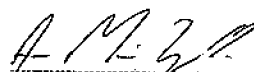
EMBARGO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Boletin No.: 1944

F-RP-0004

01/05/2016-31/05/2016

Registrado por: MVELASQU

  
SECRETARIO  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 268

Radicación: 760013103-003-2019-00300-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Aracely Díaz Romero  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital No. 42, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894520d5ebbbd36f873a29628acf0711d2bd916f37de655705ee329ef618d65**

Documento generado en 07/03/2023 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 283

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2019-00193-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Ovidio Rodríguez Rincón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 05), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 08 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$ 238.199.846), al 09 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a74cbf73057eda7b2e7022168d307518377605ca335517473dc14a2607602d**

Documento generado en 07/03/2023 08:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 282

RADICACION: 760013103-008-2007-00027-00  
DEMANDANTE: Esther Almario Rojas, Esther Alicia Quetama Benavides, Marcos Coriat Vargas, Juan Carlos Tobón Jiménez (Cesionarios)  
DEMANDO: Lucas Andrés López Serna - Cindy López Villegas.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra memorial en el que una de las ejecutantes – Esther Alicia Quetama Benavides, solicita “se autorice el pago del título judicial No. 4 6903 0002253540, el cual se encuentra dentro del proceso No. 76001310300820070002700, a mi nombre, por favor se me informe la fecha y hora para reclamar dicho documento o si se autoriza la consignación a la cuanta de ahorro No. 016470256963 banco Davivienda.”

Con relación a lo pedido debe advertirse que el depósito se constituyó por la parte ejecutante por saldo de remate, tal como se puede verificar a folio 913 en el que se encuentra el memorial del apoderado de la parte actora, con el que adjunta las consignaciones de impuesto y el referido saldo y en el que señala “de igual forma allego el recibo de consignación del Banco Agrario por valor de \$3.600.000 para completar la base del remate”.

También es pertinente traer a colación que el remate de los bienes fue realizado el 13 de agosto de 2018 por un valor total de \$447.600.000,00; para aquel momento se contaba con liquidación del crédito aprobada por \$438.863.175 y con corte al 24 de julio de 2018 (fl 886, 887, 888 y 893) y costas aprobadas por \$5.320.000 (FL 481 y 483 del C 1-A).

Así mismo debe mencionarse que mediante Auto No. 3185 del 10 de septiembre de 2018 (FL 922) mediante el cual se aprobó el remate, también se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación actualizada del crédito -carga que le corresponde a las partes según el artículo 446 del CGP- sin que se evidencie en el plenario que hayan atendido a lo pedido, siendo esa la oportunidad en que se debía contrastar lo pagado como excedente contra el valor de la adjudicación y los días transcurridos desde la última liquidación aprobada y la fecha de realización del remate. Posteriormente, el proceso terminó por desistimiento tácito mediante Auto 1700 del catorce de septiembre de 2022. Por todo lo anterior, la solicitud de entrega del depósito por parte de una de las ejecutantes será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos presentada por una de las ejecutantes por lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f95260da907a27d4a42bdf7cad4d18dd24bd8d17eb09d80260f3e4501f8cb7**

Documento generado en 07/03/2023 08:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 281

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00055  
DEMANDANTE: Lina Johana Hoyos López  
DEMANDADOS: Pedro Claver Giraldo y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del presente asunto se observa que la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión acorde a lo señalado en el artículo 446 del CGP, se evidencia que el monto sobre el cual liquida los intereses no corresponde al valor dado en la modificación realizada al mandamiento de pago en la sentencia de primera instancia (FL 362), el cual quedó establecido en \$89.237.619 y que fue ratificado por el Tribunal Superior de Cali (FL 18 cuaderno Tribunal), por lo que se requerirá a la parte actora para que aclare en tal sentido.

Así mismo, el extremo activo será requerido por segunda ocasión para que se pronuncie respecto a lo pedido en el numeral tercero del Auto 2097 del 31/10/2022, concerniente a la relación de abonos allegados por la parte demandada.

Por último, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita información sobre entrega de títulos sobre lo cual ya se pronunció el Despacho en el Auto 2097 del 31/10/2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte que motiva la presente providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR por segunda ocasión a la parte demandante para que se pronuncie respecto a lo pedido en el numeral tercero del Auto 2097 del 31/10/2022, concerniente a la relación de abonos allegados por la parte demandada.

**TERCERO:** ESTESE la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en el Auto 2097 del 31/10/2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01519687e089f0a8c2356260010d9f099b23f0e8705cf9ac35da77b2a7fc00d**

Documento generado en 07/03/2023 06:52:29 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 264

Radicación: 760013103-009-2019-00070-00  
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano  
Demandado: Sandra Fernanda Collazos  
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f762eef26faccd78a0fbcf09668d5c3a5cd6b2f8848a6594e0807fd7a5318**

Documento generado en 07/03/2023 11:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**